

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36143	
NÚMERO RADICADO:	131-1168-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/11/2020	Hora: 13:38:00.6...	Folios: 1

AUTO

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0794 del 25 de junio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"Daño ambiental a ronda hídrica causada por masivo movimiento de tierras. Lotes 137 y 253"*, lo anterior en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 6 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1632 del 18 de agosto de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- *"En la zona se observó movimiento de tierra ejecutada en los predios que según con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliarias No. 020-1574 y 020-345.*

Predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-1574:

- *Dentro de las actividades desarrolladas hasta la fecha de la visita, se observa, movimientos de tierra para la conformación de explanaciones. Se observa los taludes generados con el movimiento de tierra totalmente expuestos.*
- *No se observa intervención del recurso flora ni afectación a fuentes hídricas.*

Predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-345:

- El predio presenta un área de 6800 m², el predio es bordeado por una fuente hídrica sin nombre tributaria de la Quebrada El Salado.
- Las actividades desarrolladas hasta la fecha de la visita, se encuentra, movimientos de tierra para la conformación de vía y explanaciones. El paso de la maquinaria intervino coberturas vegetales, con presencia de individuos de especies exóticas comúnmente conocidas como ciprés e individuos de especies nativas identificadas como punta de lanza (*Vismia* sp.) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*).
- El material cortado, producto de los movimientos de tierra, fue depositado sobre una ladera, en total ausencia de medidas ambientales, como mecanismos de contención de material y retención de sedimentos. En tal sentido, se encontró material dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y sedimentación de su cauce.

Y además se concluyó:

Frente a lo evidenciado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-1574:

- Con las actividades realizadas hasta el momento de la visita, no se evidencia afectación de tipo ambiental.

Frente a lo evidenciado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-345:

- La ejecución del movimiento de tierras no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas susceptibles a la erosión y sedimentación de la fuente hídrica sin nombre, en tal sentido se está incumplimiento al numeral No. 6 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- Se depositó de manera irregular el material cortado, producto de los movimientos de tierra, toda vez que se ubica dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- No se evidencia implementación de medidas de manejo ambiental encaminadas a la protección de los recursos naturales existentes en el predio, lo anterior debido a la completa ausencia de medidas de contención de material y retención de sedimentos, en tal sentido existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica.
- La ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2111, es de mínimo 10 metros."

Que mediante Resolución No. 131-1064 del 25 de agosto de 2020 se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de la margen izquierda de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 020-345, con el depósito de material, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-3452, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

La anterior medida se impone a los Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, Liliana Patricia David Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y Farley Cristina David Silva identificada con cédula de

ciudadanía No. 1020398104, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-345.

Y se requirió a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces, que de manera inmediata dieran cumplimiento a los lineamientos consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1574.

Que la Resolución No. 131-1064-2020 se comunicó en fecha 26 de agosto de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7586 del 7 de septiembre de 2020 los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva, manifestaron haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados e indicaron:

- *"Suspendimos de manera inmediata de actividades.*
- *Estamos protegiendo de manera inmediata los taludes expuestos.*
- *Estamos sembrando más de 2.000 árboles. Ya no hay residuos de material, ni llegan a fuente hídrica.*
- *Organización de predios y siembra de taludes.*
- *Retiramos todo tipo de material que pudiera dañar el ambiente."*

Que mediante escrito con radicado No. 131-7807 del 14 de septiembre de 2020 la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI manifestó que los predios donde se encontraron las actividades denunciadas, son diferentes pues si bien los predios 020-1574 y 020-345 las están ligadas a una misma escritura la número 680 de la notaria 13 de Medellín, pues INVERSIONES GRISALES Y CHINERA S. EN C.S. INVERGRINCHI le vendió a la señora JENNIFER JOHANA JIMENEZ SEPULVEDA, predio identificado con matrícula 020-1574.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1064-2020 se realizó visita el día 15 de octubre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2264 del 23 de octubre de 2020 se encontró:

"Se realizó visita a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1574 y 020-345, ubicados en la vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 131-1064-2020 del 25 de Agosto de 2020.

- *En la inspección ocular, se visitó la zona inicialmente recorrida el día 06 de Julio de 2020, correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1574. Encontrando cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el Artículo segundo de la Resolución No. 131-1064-2020 del 25 de Agosto de 2020, tal como se describe en la siguiente tabla.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD: Requerimientos Artículo segundo de la Resolución	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

No. 131-1064-2020					
Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.	15/10/2020		X		Los taludes generados en la actividad de movimiento de tierra, se encuentran expuestos. incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
Implementar medidas de control y retención de material, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismos lleguen a la fuente hídrica sin nombre.	15/10/2020		X		No se evidencia la construcción de mecanismos para el control del material transportado por las aguas lluvias y de escorrentía.
Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar la formación de procesos erosivos y arrastre de material.	15/10/2020		X		No se observa la implementación de mecanismos que permitan conducir las aguas lluvias y facilitar su manejo. En el predio identificado con FMI 020-1574, se evidencia proceso erosivos.
Acoger un retiro de 10 metros a la fuente hídrica que discurre por el predio en cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2111.	15/10/2020	X			No se evidencia actividades dentro de la ronda hídrica de fuente hídrica que discurre por la zona.
Retirar el material excedente depositado dentro de la Ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que	15/10/2020	X			Se realizó limpieza del material ubicado en la ronda hídrica en el tramo que la fuente hídrica discurre por el predio identificado con FMI 020-1574

discurre por el predio.					
-------------------------	--	--	--	--	--

- En el predio fueron sembrados eugenios de manera lineal (cerca viva), marcando zonas de menor área en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-1574.
- De igual manera, se visitó la zona inicialmente recorrida el día 06 de Julio de 2020, correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-345. Encontrando incumplimiento de los requerimientos contemplados en el Artículo Tercero de la Resolución No.131-1064-2020 del 25 de agosto de 2020, tal como se describe en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD: requerimientos Artículo Tercero de la Resolución No.131-1064-2020	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.	15/10/2020		X		Los taludes generados en la actividad de movimiento de tierra, se encuentran expuestos. incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

- Se observa depósito de material sobre una ladera, en total ausencia de medidas ambientales, como mecanismos de contención de material y retención de sedimentos.
- Se evidencia procesos erosivos sobre el material de expuso, indicando arreste de material hacia la fuente hídrica que discurre por el predio.

Y además se con concluyó:

“En cuanto a los requerimientos del Artículo segundo de la Resolución No.131-1064-2020, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1574.

- Se evidencia cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de c, se incumplió con las actividades de manejo en las áreas expuestas. Lo anterior va en contravía de lo definido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo cuero numeral 6, y por lo tanto existe riesgo de que la fuente hídrica que discurre por el predio pueda ser sedimentada.

En cuanto a los requerimientos del Artículo Tercero de la Resolución No.131-1064-2020, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-345.

- Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No.131-1064-2020, toda vez que, los taludes generados en el

movimiento de tierra se encuentran totalmente expuestas, con riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por el predio. Lo anterior va en contravía de lo definido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo cuero numeral 6."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1632 del 18 de agosto de 2020 y 131-2264 del 23 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sea lo primero indicar que en Resolución 131-1064-2020 se indicó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-345 pertenecía a los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva y el predio identificado con FMI 020-1574 pertenecía a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, cuando en realidad si bien están ligados a la misma escritura y ambos predios pertenecían a la referida sociedad en fecha 21 de marzo de 2018 la sociedad INVERGRINCHI S en C S le vendió a la señora Jennifer Johana Jiménez.

Así se aclara que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1574 pertenece a los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva y el predio identificado con FMI 020-345 pertenece a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de la margen izquierda de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 020-345, con el depósito de material, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-345, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

La anterior medida se impone a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI identificada con Nit 890926421 - 1 representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-345.

En atención a la medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierra e intervención de ronda hídrica de protección impuesta mediante Resolución No. 131-1064-2020 a los Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, Liliana Patricia David Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y Farley Cristina David Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104, se advierte que si bien se realizó una imprecisión en la digitación del número de identificación del predio, dados los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-2264 del 23 de octubre de 2020 en el que se encontró que a pesar de las obras de mitigación realizadas persisten la situaciones que atentan contra el medio ambiente se ratificará la medida impuesta en Resolución No. 131-1164-2020, haciéndose la salvedad que respecto

de los mencionados señores corresponde al predio identificado con FMI 020-1574 y no 020-345 como inicialmente se indicó.

a. Hecho por el cual se investiga.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con los cuales se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión.

Actividades que se están llevando a cabo en coordenadas -75° 28' 25.6" 6°16'31.2" 2472 y -75° 28' 25.6" 6°16' 35.4" 2472 que comprende los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-345 y 020-1574, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, evidenciadas los días 6 de julio de 2020 y 15 de octubre de 2020 en visitas que generaron los informes No. 131-1632 del 18 de agosto de 2020 y 131-2264 del 23 de octubre de 2020, respetivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tiene a los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, Liliana Patricia David Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y Farley Cristina David Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-1574.

Y la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI identificada con Nit 890926421 - 1, representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-345.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0794 del 25 de junio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1632 del 18 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-7586 del 7 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-7807 del 14 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2264 del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de la margen izquierda de cuerpo de agua que

discurre por el predio identificado con FMI 020-345, con el depósito de material, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-345, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, medida que se le impone a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI identificada con Nit 890926421 - 1, representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JENNIFER JOHANA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, **LILIANA PATRICIA DAVID SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y **FARLEY CRISTINA DAVID SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-1574 y a la sociedad **INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. S. INVERGRINCHI** identificada con Nit 890926421 - 1, representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-345, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR la medida preventiva de suspensión impuesta mediante el Resolución con radicado No. 112-1064 del 25 de agosto de 2020, a los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, Liliana Patricia David Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y Farley Cristina David Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-1574, consistente en la suspensión de A) movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-1574, con el

depósito de material, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-1574, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
- Implementar medidas de control y retención de material, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismo lleguen a la fuente hídrica sin nombre.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar la formación de procesos erosivos y arrastre de material.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, a través de su representante legal el señor Hernando Grisales Vanegas, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
- Implementar medidas de control y retención de material, paralelo a la fuente hídrica sin nombre que garanticen la retención de sedimento arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismo lleguen al cuerpo de agua.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar que los procesos erosivos evidenciados sobre el material expuesto continúen avanzando.
-

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

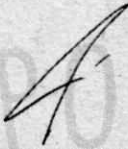
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva y a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, a través de su representante legal el señor Hernando Grisales Vanegas, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180336143

Fecha: 28/10/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristián Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente